

## BOLETÍN TRIBUTARIO - 034

### EXENCIÓN TRIBUTARIA PARA LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE PENSIONES. EL CONGRESO NO INCURRIÓ EN UNA OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA POR NO PREVER EN LA LEY 100 DE 1993 LA CONMUTACIÓN PENSIONAL

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en sesión celebrada el 16 de febrero de 2011 adoptó, entre otras, la siguiente decisión:

- Declarar exequible el inciso primero del artículo 135 de la Ley 100 de 1993

La Corte fundamentó su decisión en:

*“La Corte Constitucional determinó que no le asistía razón al demandante cuando acusa de omisión legislativa relativa el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 por no haber contemplado el tratamiento tributario de la figura de la conmutación pensional.*

*Puso de presente que el objeto de la mencionada ley era la creación del sistema de seguridad social integral en cumplimiento del artículo 48 constitucional, sistema de seguridad social integral definido por la misma ley como el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en la ley. En ese sentido el sistema es uno y dentro de él los regímenes de salud, pensiones y servicios complementarios. En consecuencia, el legislador no estaba obligado a contemplar en la Ley 100 de 1993 la figura de la normalización pensional ni mucho menos su tratamiento tributario, dado que estaba diseñando el nuevo sistema sin que necesariamente estuviera obligado a regular un aspecto excepcional como lo es la figura que el actor echa de menos.*

*Señaló que si bien es cierto que la conmutación hace parte de lo que los doctrinantes denominan la movilidad de los recursos financieros en el sistema de pensiones, la cual permite la transferencia de recursos del patrimonio del empleador a una entidad dentro del sistema de seguridad social para trasladar la responsabilidad en el pago de la pensión, ello no implica que su consagración en la Ley 100 fuera estrictamente necesaria para la configuración del nuevo sistema de seguridad social que se implantaría en el país.*

*Para la Corte, dentro de esa lógica, el artículo 135 referido al tratamiento tributario de los fondos que manejarían los recursos para el nuevo sistema, no tenía por qué referirse*

*al mecanismo de la conmutación pensional que se introdujo por el Decreto 2677 de 1971 y posteriormente, se volvió a regular en la Ley 550 de 1999. Tampoco, es posible sostener válidamente, que la norma acusada esté excluyendo un ingrediente, una condición normativa o una consecuencia jurídica que permita concluir que su consagración normativa era esencial e indispensable para armonizar el texto legal con los mandatos de la Constitución, tal como lo exige la jurisprudencia constitucional, porque la figura de la normalización pensional no era propia de la regulación de la Ley 100 de 1993, ni mucho menos de los fondos a los que se refiere el artículo 135 acusado. Tampoco es admisible concluir que esa ausencia de regulación implique el incumplimiento del legislador de un deber constitucional, como parece pretenderlo el demandante.*

*Advirtió que la pretensión real del demandante no era otra que la que él expresamente consagra en su escrito de demanda, que consiste en que la Corte Constitucional le “aclare que todos los recursos, fondos y movimientos que tengan por el fin el pago de obligaciones pensionales, incluyendo las operaciones de conmutación normalización y administración de patrimonios autónomos en materia de pensiones” están cobijados con la prohibición constitucional del inciso del artículo 48 de la Constitución y para ello intentó construir un cargo por omisión legislativa relativa. La función de la Corte Constitucional no es la de aclarar dudas a los ciudadanos sobre la aplicación de las normas, así éstas sean de carácter constitucional. En el caso concreto, se considera que el actor pretendió su objetivo haciendo uso de la acción pública de constitucionalidad para provocar un pronunciamiento de la Corte a partir de una interpretación de una figura que no fue regulada en la norma acusada y que por el objeto de la ley en la que ella se ubica, no tenía porque ser consagrada. Ahora bien, si lo que el actor quería demandar era la interpretación que se viene haciendo del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, así ha debido indicarlo y cumplir los requisitos que ha exigido la jurisprudencia para conocer de demandas de inconstitucionalidad por interpretación.*

*Finalmente, recordó que esta Corporación ha señalado que no se puede confundir la omisión legislativa relativa con el hecho de que el legislador no tenga que hacer la regulación que se echa de menos en la norma acusada sino en otra diferente, no objeto de acusación. En consecuencia, no existe la omisión legislativa relativa que alega el actor y, por tanto, procedió a declarar la exequibilidad del inciso primero del artículo 135 de la Ley 100 de 1993”. (Sentencia C-090/11 – Expediente D-8180, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chajub).*

**SÍGUENOS EN TWITTER COMO OrozcoAsociados**

FAO  
19 DE FEBRERO DE 2011

Dirección  
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704  
Bogotá D.C. - Colombia

Tels  
(57) (1) 2 566 933  
(57) (1) 2 566 934

Fax  
(57) (1) 2 566 941

E-mail  
contacto@albaluciaorozco.com  
albaluciaorozco@co.cable.net.co